

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00078-00

AUTO #1095

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación y la reforma la demanda presentada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P. se procederá a inadmitir nuevamente la misma teniendo en cuenta que se trata de una demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1.-Debe aclarar tanto lo indicado en el hecho 8, teniendo en cuenta para ello la clase de proceso que se instaura MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

2.- Aclarar las pretensiones primera, tercera y cuarta de la demanda, teniendo en cuenta de para ello que no se trata de una declaración de ausencia, sino de una MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

3.-Aclarar los acápites de DECRECHO y PROCEDIMIENTO, teniendo en cuenta para ello la clase de proceso que se instaura MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO y lo dispuesto para ello en el C.C. y en el C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-ACEPTAR la reforma de la demanda presentada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. y téngase en cuenta de que se trata de una demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO instaurada por AYDEE PIEDRAHITA, nó como se había indicado.

2.-INADMITIR nuevamente la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2.-El despacho se abstiene de reconocer personería nuevamente, ya que se había realizado dentro del auto que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ